

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Radicación 760014003015-2019-00118-00

Se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem, toda vez que la demandada **ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS**, no compareció al proceso ejecutivo que adelanta, **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a la Dra. **MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P. como curador ad-litem de **ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS**, para que se notifique personalmente del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Comuníquese su designación al correo mgasuntosjuridicos@gmail.com Informando, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado concurrirá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Radicación 76001-40-03-015-2020-00590-00

Revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicita el desistimiento de la demanda incoada, memorial que se encuentra coadyuvado por la apoderada judicial de los demandados, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 y ss. de nuestro Código Adjetivo Civil, se accederá a la petición.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en la medida de su comprobación, las cuales se deberán tramitar como incidente de regulación, conforme el canon 92 y 283 del CGP.

CUARTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Radicación 760014003015-2021-00762-00

Se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, no compareció al proceso ejecutivo que adelanta, BANCO DE BOGOTA, dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO : NOMBRAR a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de **JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, para que se notifique personalmente del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com. Informando, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado concurrirá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Radicación 760014003015-2022-00169-00

Se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, no compareció al proceso ejecutivo que adelanta, BANCO DE OCCIDENTE, dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO : NOMBRAR a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, para que se notifique personalmente del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com. Informando, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado concurrirá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Radicación 760014003015-2022-00365-00

Se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que las demandadas **LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO**, no comparecieron al proceso ejecutivo que adelanta, **JOSE HERMES PEREZ PLAZA**, dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO : NOMBRAR a la Dra. **MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P. como curador ad-litem de **LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO**, para que se notifique personalmente del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Comuníquese su designación al correo mgasuntosjuridicos@gmail.com Informando, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado concurrirá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 76001-40-03-015-2022-00428-00

Pasa a resolver el despacho dentro del término establecido sobre el escrito presentado el 21 de febrero de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la demandada **LUZ MARÍA DÍAZ DE RICO**, da contestación a la demanda, procediendo a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. y procediendo al reconocimiento de poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. JAVIER VARGAS VALENCIA, identificado con la CC 16.666.072 y TP 77.799 del C.S.J, actuando como apoderado de la demandada **LUZ MARÍA DÍAZ DE RICO**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que antecede.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **LUZ MARÍA DÍAZ DE RICO**, a través de su apoderado JAVIER VARGAS VALENCIA, quien propone excepciones de mérito, conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., corriendo traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Lorena", sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Radicación 760014003015-2022-00438-00

Se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandado **MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA** no compareció al proceso ejecutivo que adelanta, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO : NOMBRAR a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de **MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA**, para que se notifique personalmente del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com. Informando, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado concurrirá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

RADICACION:2023-00134-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 998, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860034313-7
DEMANDADO: MARISEL ALVAREZ MORA CC 31.575.366
ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ CC 6.097.392
RADICACION: 760014003015202300134-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARISEL ALVAREZ MORA y ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ**. El auto objeto de recurso es de fecha 18 de abril de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado judicial de la parte demandante se reponga el referido auto, por cuanto aduce que el sello tomado por el despacho como segunda copia de la escritura pública no corresponde a la escritura de compraventa e hipoteca No. 760 del 13 de abril de 2011, la imagen del auto corresponde a un poder otorgado por el Banco Colpatria al apoderado Humberto Bernal correspondiente a la escritura pública de otorgamiento de poder constante de 4 hojas y la escritura pública de compraventa e hipoteca que presta merito ejecutivo constante de 44 páginas a folio 82 se encuentra el sello registrado por la Notaria 2 del Circulo de Cali, donde se manifiesta que es la *“primera copia en su expedición tomada del original.”* En consecuencia, solicita reponer para revocar el auto interlocutorio y librar mandamiento de pago a favor del demandante y contra los demandados.

2.- En el presente trámite no se procedió a correr traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se encuentra trabada la relación jurídica procesal.

3.- Sea lo primero indicar que del examen al libelo demandatorio primigenio, concretamente del numeral *“SEPTIMO: GARANTÍA HIPOTECARIA: Mediante escritura pública No. 0760 del 13 de abril de 2011 otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Cali, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria número 370-822218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, inmueble ubicado en la AVENIDA 2A No.75H NORTE 35, APARTAMENTO 303 TORRE I CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY, CALI (V) y cuyos linderos obran en la referida escritura, la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas del(los) título(s) valor(es), mediante hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble ubicado según nomenclatura urbana la cual se anexa a la presente demanda.”* del acápite denominado hechos, se evidencia que el extremo recurrente hace mención de la prueba que garantiza la obligación adquirida por los demandados y que es incumplida, obligándose a requerir el pago de la obligación.

Así las cosas, le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones, por tornarse procedentes y acertadas, toda vez que el Juzgado no atendió en debida forma las pretensiones elevadas por la parte demandante en la demanda y en la subsanación respectivamente, lo cual, conllevó a que se rechazara por indebida subsanación, en consecuencia, se accederá a lo que pretende el recurrente, y se librara mandamiento de pago. Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a reponer en los términos solicitados por el memorialista la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, ordenado librar el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARISEL ALVAREZ MORA y ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$20.892.000,64 correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No 05701016700146019.
2. Por la suma de \$1.431.449.05 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde 30 de junio 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso.

CUARTO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y ESCRITURA base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

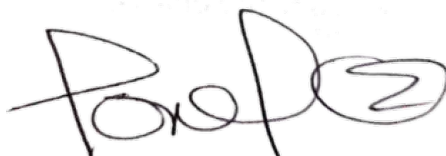
QUINTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SÉPTIMO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-822218 gravado con hipoteca, ubicado en la Avenida 2A No. 75H Norte 35, apartamento 303 Torre I Conjunto Residencial Gualanday de Cali – Valle perteneciente a los demandados **MARISEL ALVAREZ MORA CC 31.575.366 y ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ CC 6.097.392**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las entidades, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

OCTAVO. La parte interesada deberá gestionar la materialización de estas medidas, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Radicación 76001-40-03-015-2023-00209-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **NORA PATRICIA LÓPEZ CLAROS**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **NORA PATRICIA LÓPEZ CLAROS**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

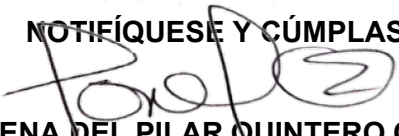
- a) Por la suma de **\$8.615.572** por concepto del saldo de capital, contenido en el pagaré No. 10100000044056.
- b) Por la suma de **\$ 1.723.114**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 24/10/2015 al 15/01/2023
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir de 16 de 10100000044056 enero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez(10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 con T.P. 368.912 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

RADICACION:2023-00243-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado 18 de abril de 2023 notificado por estado el 19 de abril del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JUAN GUILLERMO GALLEGO, contra JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO, ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

RADICACIÓN:2023-00253-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 992, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO Nit: 890310418-4
DEMANDADO: ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO CC 53.160.825
RADICACION: 760014003015202300253-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO CC 53.160.825**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, en contra de **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO CC 53.160.825**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10.423.499 correspondientes a las cuotas de capital vencidas del pagaré No. 1000053260 descritas así:

1. Por la cuota de capital de \$178.178 vencida desde el 31 de diciembre de 2021.
2. Por la cuota de capital de \$636.931 vencida desde el 31 de enero de 2022.
3. Por la cuota de capital de \$643.237 vencida desde el 28 de febrero de 2022.
4. Por la cuota de capital de \$649.605 vencida desde el 31 de marzo de 2022.
5. Por la cuota de capital de \$656.036 vencida desde el 30 de abril de 2022.
6. Por la cuota de capital de \$662.531 vencida desde el 31 de mayo de 2022.
7. Por la cuota de capital de \$669.090 vencida desde el 30 de junio de 2022.
8. Por la cuota de capital de \$675.514 vencida desde el 31 de julio de 2022.
9. Por la cuota de capital de \$682.402 vencida desde el 31 de agosto de 2022.
10. Por la cuota de capital de \$689.159 vencida desde el 30 de septiembre de 2022.
11. Por la cuota de capital de \$695.982 vencida desde 31 de octubre de 2022.
12. Por la cuota de capital de \$702.872 vencida desde el 30 de noviembre de 2022.
13. Por la cuota de capital de \$709.830 vencida desde el 31 de diciembre de 2022.
14. Por la cuota de capital de \$716.858 vencida desde el día 31 de enero de 2023.
15. Por la cuota de capital de \$723.954 vencida desde el 28 de febrero de 2023.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

16. Por la cuota de capital de \$731.122 vencida desde el 31 de marzo de 2023.
 17. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al pagaré No. 1000053260 desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta que la demandada cumpla con todas y cada una de las obligaciones aquí cobradas.
 18. Por las cuotas aceleradas del pagaré No. 1000053260 que suman \$21.772.372 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda.
 19. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al saldo del capital acelerado que va desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$1.461.316 correspondientes a las cuotas de capital vencidas del pagaré No. 1000057588 descritas así:
20. Por la cuota de capital de \$26 vencida desde el 31 de diciembre de 2021.
 21. Por la cuota de capital de \$92.731 vencida desde el 31 de enero de 2022.
 22. Por la cuota de capital de \$93.380 vencida desde el 28 de febrero de 2022.
 23. Por la cuota de capital de \$94.033 vencida desde el 31 de marzo de 2022.
 24. Por la cuota de capital de \$94.692 vencida desde el 30 de abril de 2022.
 25. Por la cuota de capital de \$95.355 vencida desde el 31 de mayo de 2022.
 26. Por la cuota de capital de \$96.022 vencida desde el 30 de junio de 2022.
 27. Por la cuota de capital de \$96.694 vencida desde el 31 de julio de 2022.
 28. Por la cuota de capital de \$97.371 vencida desde el 31 de agosto de 2022.
 29. Por la cuota de capital de \$98.053 vencida desde el 30 de septiembre de 2022.
 30. Por la cuota de capital de \$98.739 vencida desde el 31 de octubre de 2022.
 31. Por la cuota de capital de \$99.430 vencida desde el 30 de noviembre de 2022.
 32. Por la cuota de capital de \$100.126 vencida desde el 31 de diciembre de 2022.
 33. Por la cuota de capital de \$100.827 vencida desde el 31 de enero de 2023.
 34. Por la cuota de capital de \$101.533 vencida desde el 28 de febrero de 2023.
 35. Por la cuota de capital de \$102.244 vencida desde el 31 de marzo de 2023.
 36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al pagaré No. 1000057588 desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta que la demandada cumpla con todas y cada una de las obligaciones aquí cobradas.
 37. Por las cuotas aceleradas del pagaré No 1000057588 que suman \$4.198.784 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda.
 38. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al saldo del capital acelerado que va desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

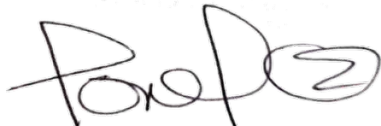
TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Robinson Valencia López, identificado con CC 75.082.268 y TP 391.834 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

RADICACION:2023-00205-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA Nit: 804.003.310-9.
DEMANDADO: ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS Nit: 901.177.225-9
DANIELA CARABALI MONTOYA CC 1.144.059.785
RADICACION: 760014003015202300259-00

Presentada en debida en forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **TECNIESTRUCTURAS LTDA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS y DANIELA CARABALI MONTOYA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **TECNIESTRUCTURAS LTDA**, contra **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS y DANIELA CARABALI MONTOYA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$69.141.407 correspondiente al pagare No. 1
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fernando Enrique Castillo Guarín, identificado con CC 13.541.463 y TP No. 147.006 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN:2023-00278-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **GLORIA MARIA PALACIOS HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY MINA PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe aportar certificado especial del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-573775, dicho certificado debe ser expedidos con antelación no superior a un mes (01) de vigencia tal como lo contempla el art. 375 del C.G. del P.
2. Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, la cual pretende citar al proceso, pese a indicar que se comunique al correo del apoderado, lo cual debe ser conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Carlos Yeferson Potes Palacios, identificado con CC 1.077.631.424 y TP 296.899 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Lorena del Pilar Quintero Orozco".

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ